



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00960-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA SIMPLE

DEMANDADOS: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTA LUCIA JARAMILLO POSADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de sentencia y secuestro presentada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, además que los Demandados a través de Apoderado, contestaron la demanda y en el mismo escrito solicitaron la nulidad del proceso por indebida notificación.

Sírvase proveer.

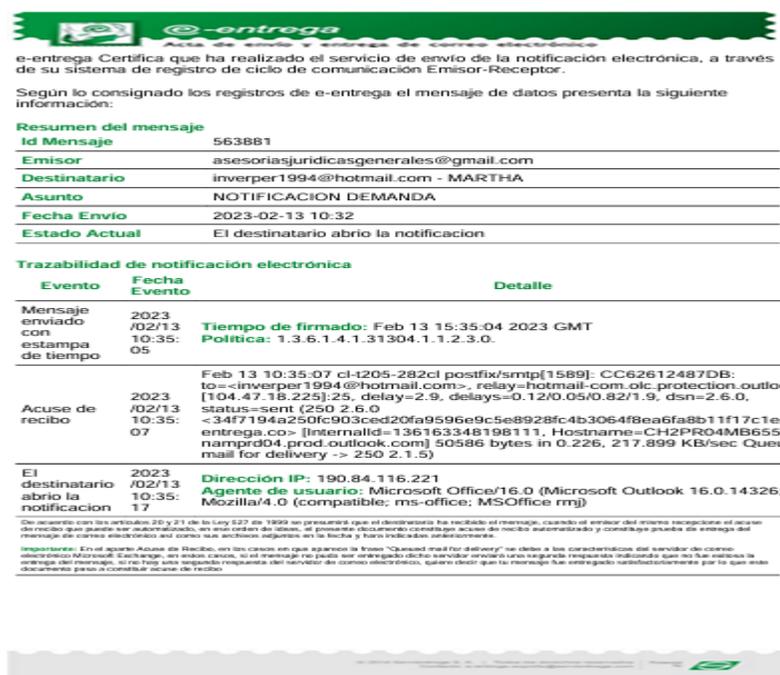
Barranquilla, mayo 6 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La Apoderada Judicial de INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2024, solicitó sentencia anticipada aduciendo que los Demandados se encuentran notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, desde el 13 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se observa que a folio 09 obra memorial mediante el cual la Apoderada de la Parte Demandante allegó certificados de envío de notificaciones electrónicas a las direcciones [inverper1994@hotmail.com](mailto:inverper1994@hotmail.com), [abogadomola@gmail.com](mailto:abogadomola@gmail.com), [corfinanzasjuridica@gmail.com](mailto:corfinanzasjuridica@gmail.com), todas enviadas el 13 de febrero de 2023 y aun cuando las mismas tienen estado actual de que fueron leídas, se observa que fueron enviadas indistintamente sin que se logre determinar con claridad cual fue la dirigida a la Demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, pues sólo una de ellas aparece con el nombre de destinatario “MARTHA”, sin indicación del nombre completo de tal ejecutada, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla adjunta:





En ese orden de ideas, se tiene que lo allegado, sólo permite entender surtida en debida forma la notificación personal del Demandado LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, pues sólo respecto de él, se allegó la certificación del envío de la misma, como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por consiguiente, como quiera que no hay constancia de que la Demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA se encuentre notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, no habrá lugar a dictar la sentencia anticipada deprecada por la Parte Demandante.

Ahora bien, con relación a la solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo de placas ENN-577, no es posible acceder a ello, toda vez que no obra en el expediente constancia de que se haya inscrito el embargo ordenado por este Juzgado en auto del 11 de diciembre de 2023 y al tratarse de un bien sujeto a registro, sólo se practicará el secuestro, una vez se haya inscrito el embargo, conforme lo señala el artículo 601 del C.G.P.

Finalmente, se observa que a folio 47 obra memorial mediante el cual los Demandados contestaron la demanda y en el mismo escrito solicitaron la nulidad del proceso por indebida notificación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de la cual se correrá traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, solicite y aporte las pruebas que estime necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por la Apoderada Judicial de la Sociedad Demandante, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de secuestro e inmovilización del vehículo de placas ENN-577, por lo expuesto.

**TERCERO:** Correr traslado a la Parte Demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada, para que se pronuncie sobre ella, solicite y aporte las pruebas que estime necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, identificado con C.C. No. 9.094.795 y T.P. No. 70.068 del C.S.J., como Apoderado Judicial de los Demandados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado concedido en este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f86ebe585e15919ac5ddf7e4f5189dfcfee51cd9fa95e7679c376af732a85b**

Documento generado en 06/05/2024 10:26:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**